



TRIBUNAL
- CONSTITUCIONAL

0 0140869

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 842/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Alberto Alonso Gutierrez

SOBRE: Auto de la Sala de lo Con-
tencioso-Administrativo de la
Audiencia Territorial de Oviedo de
20 de mayo de 1987 dictado en inci-
dente de ejecución de Sentencia
recaída en recurso sobre retribu-
ciones.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Alberto Alonso Gutierrez

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 19 de junio de 1987 se registró en este Tribunal un escrito por correo certificado por don Alberto Alonso Gutierrez, Letrado en ejercicio de los Colegios profesionales de Gijón y Oviedo, quien en su propio nombre y representación interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 20 de mayo de 1987 dictado en el incidente de ejecución de la Sentencia recaída en el recurso 875/85 sobre retribuciones planteado por el actor, así como frente al Auto de la misma Sala de 3 de junio de 1987 que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior.



TRIBUNAL
- CONSTITUCIONAL

2.

0 0140868

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El actor, Secretario del Ayuntamiento de Proaza, interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de dicha entidad de 7 de junio de 1985 por el que se acordaban las retribuciones que le correspondían para el año 1985, entre las que no se incluía el incentivo de productividad que tenía reconocido por Sentencia de 29 de marzo de 1985, con independencia del hecho de que al estar suspendido de funciones solo pudiera percibir los dos tercios del sueldo.

Sustanciado y recibido a prueba el pleito la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo dictó Sentencia estimatoria de 26 de enero de 1987 en cuyo fallo se declaraba el derecho del actor a recibir el incentivo de productividad en el año 1985 y los intereses legales correspondientes, siempre que la situación administrativa del demandante le permitiera percibir ese complemento retributivo.

b) Disconforme con las cantidades abonadas por el Ayuntamiento el actor promovió incidente de ejecución. Practicada la prueba documental solicitada por el recurrente la Sala dictó Auto de 20 de mayo de 1987 por el que se desestimó la pretensión deducida, por entender que la Sentencia estaba correctamente ejecutada, incluso con error por exceso de cantidades abonadas.

c) El ahora solicitante de amparo interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 3 de junio de 1987, tras el que se plantea el presente recurso de amparo frente a los dos Autos recaídos en el referido incidente de ejecución.

Tercero.- El recurrente entiende que la Sentencia de 26 de enero de 1987 no se ha ejecutado pese a lo afirmado por la Sala juzgadora en los Autos impugnados, porque dicha ejecución no



TRIBUNAL
- CONSTITUCIONAL

3.

0 0140867

se ajusta a los términos del suplico del recurso constencioso-administrativo por él planteado y que fue estimado. Así, había solicitado que se le reconociese el derecho a percibir el incentivo de productividad del año 1985, con un importe equivalente al de 1982 más los incrementos que hubiesen experimentado desde entonces las retribuciones del resto del personal y, en todo caso, en porcentajes no inferiores a los previsto en los Presupuestos Generales del Estado de 1983, 1984 y 1985, mientras que lo efectivamente percibido es una cantidad menor que en 1982.

Por ello aceptar que la Sentencia ha sido ejecutada vulnera el artículo 24.1 de la Constitución, que comprende el derecho a obtener la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal. Los Autos recurridos, al entender que los incrementos porcentuales fijados en los Presupuestos Generales del Estado no se refieren al incentivo de productividad sino al total de las retribuciones del actor y considerar en consecuencia correctamente ejecutada la Sentencia, se basan en una interpretación de la misma que cambia radicalmente su contenido, causándole por tanto la violación de su derecho a una tutela judicial efectiva.

El actor solicita que se declare la nulidad de los Autos impugnados y se reconozca su derecho a que la Sentencia de 26 de enero de 1987 se cumpla en sus propios términos, que resultan del fallo en relación con lo pedido en el suplico del escrito de demanda.

Cuarto.- Por providencia de 16 de septiembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) por falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para la formulación de



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

0 0140864

legaciones.

El solicitante de amparo sostiene que no existe carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión de la Sala, pues el propio Tribunal se ha pronunciado en el sentido que el cumplimiento de la sentencias en sus propios términos es un derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal sostiene que es al Tribunal al que corresponde, en caso de incidente, determinar si su fallo ha sido cumplido en sus propios términos. El recurrente entiende que el fallo tenía un alcance distinto al que en definitiva ha fijado la Audiencia y pretende que, en este recurso de amparo, el Tribunal acepte su punto de vista y rectifique el sostenido por aquellos, pretensión impropia de un recurso constitucional, por lo que el recurso debe ser inadmitido conforme al artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal,

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda presenta, la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. En efecto, pese a que el planteamiento que hace el recurrente sobre el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan en sus propios términos, derecho que integra el que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución a una tutela judicial efectiva, es plenamente acertado, el supuesto de hecho no se corresponde a dicho planteamiento. Pues es evidente que los términos que hay que cumplir son los del fallo, a la luz, en su caso, de los fundamentos jurídicos que lo sustentan, y no los del petitum de la demanda, como viene a solicitar el recurrente en base a que el recurso ha sido estimado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0140863

De tal forma que si el fallo, pese a ser globalmente estimatorio del recurso, no reconoce las pretensiones del actor en los términos planteados por éste sino de forma parcial, no puede en el trámite de ejecución de la sentencia pretender ampliar el contenido del fallo para abarcar aquéllas pretensiones que no fueron acogidas en él. Y tampoco puede integrarse el fallo en relación con los términos del suplico de la demanda, que no es parte obviamente de la resolución judicial, sino, en todo caso, con los fundamentos jurídicos del fallo. Lo contrario sería, precisamente incumplir el mandato constitucional, que integra el derecho a una tutela judicial efectiva, de que las resoluciones judiciales han de cumplirse en sus propios términos, que invoca el demandante. En este sentido puede mencionarse la reciente Sentencia de este Tribunal recaída en el asunto 586/86 en la que indica que a lo que hay que atender a la hora de velar por el derecho fundamental de que se ejecute la sentencia según lo juzgado es a los términos del fallo razonablemente interpretados, sin acoger pretensiones no ejercitadas en el proceso o no estimadas en el fallo.

De lo anterior se deduce que la alegación del actor carece de toda verosimilitud. Porque frente al petitum de la demanda, el fallo de la Sentencia de 26 de enero de 1987 dice literalmente que "la Corporación demandada debe abonar al actor el incentivo de productividad en el año 1985, y los intereses legales de la cantidad que el mismo represente hasta su completo pago", sin que se reconozca en cambio su pretensión de que dicho incentivo se calcule de la concreta manera que el solicitaba. Por lo tanto si la Sala juzgadora consideró en el incidente de ejecución de sentencia que el cómputo realizado por el Ayuntamiento era correcto porque los incrementos porcentuales desde 1982 previstos por los Presupuestos se refieren al total de la remuneración, de ninguna forma ello incumple los términos del fallo ni los interpreta de forma que se cambie radicalmente su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0140862

contenido. Ya que dicho fallo no reconocía ni que los incrementos desde 1982 debieran ser iguales a los del resto del personal ni que los porcentajes de los PGE debieran aplicarse tan sólo al incentivo de productividad, pretensiones que en consecuencia hay que considerar que fueron desestimadas pese al sentido estimatorio del fallo, que le reconoció el derecho a percibir el incentivo reclamado.

Por todo ello no presenta la demanda contenido constitucional que la haga acreedora de una Sentencia de este Tribunal.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Franco
Antonio
Arturo
De la